



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00048-00
DEMANDANTE: Ligia Guatibonza de González
DEMANDADO: Superintendencia Financiera de Colombia y Otro

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera -Subsección C, resolvió el recurso de apelación y revocó la decisión proferida por este Despacho en auto del 11 de agosto de 2020, mediante la cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control. En esa providencia el Tribunal consideró:

Ahora bien, mediante Resolución del 29 de diciembre de 2017, la Superintendencia de Sociedades ordenó a la sociedad referida la suspensión inmediata de las operaciones de capacitación masiva de recursos como medida de intervención (documento "PRUEBA N°29", anexo C, CD a fl. 27, ib.).

Finalmente, se concluye que la empresa se encuentra en proceso de liquidación judicial, conforme lo mencionó la parte actora en distintas oportunidades, sin que se hayan aportado elementos de juicio que permitan conocer el estado del mismo, más allá de que se encuentra inconcluso.

Así las cosas, se encuentra que el *a quo* contabilizó el término de caducidad del medio de control de reparación directa desde el 29 de diciembre de 2017, por ser la fecha en que se decidió intervenir la empresa TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S.

Sin embargo, advierte el Despacho que, de los razonamientos expuestos, debe concluirse que no es posible sostener que para el momento de la expedición de la Resolución No. 300-007232 emitida por la Superintendencia de Sociedades, la demandante tuviera conocimiento cierto de que sus acreencias no serían pagadas; por el contrario, partiendo del entendido que posteriormente se inició un proceso de liquidación, es claro que con dicha actuación se generó una expectativa de pago para la accionante, mismo que no ha concluido y que, por lo tanto, impide la estructuración de un conocimiento cierto y definitivo del daño antijurídico.

Es por ello que la caducidad del medio de control de reparación directa no está supeditado a la intervención de la Superintendencia de Sociedades respecto de la sociedad TU RENTA, sino al momento en que se da por terminado el proceso liquidatorio con rendición de cuentas en 0 pesos y sin la cancelación de las acreencias objeto de controversia.

En consecuencia, en atención a que, a la fecha de la presentación de la demanda, el proceso de liquidación judicial como medida de intervención continúa en trámite por parte de la Superintendencia de Sociedades y que tampoco obran elementos materiales probatorios que den cuenta del desarrollo del mismo, es clara la imposibilidad de determinar que en el proceso de referencia se tenga conocimiento certero de que las acreencias reclamadas por la demandante seguirán insolutas, vedando así, en esta oportunidad procesal, el estudio respecto del momento

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00048-00
DEMANDANTE: Ligia Guatibonza de González
DEMANDADO: Superintendencia Financiera de Colombia y Otro

2

en el que se entiende por iniciado el término de caducidad. Por lo tanto, tampoco es dable establecer que en el *sub judice* se ha consolidado tal fenómeno jurídico, de suerte tal que, presentándose este interrogante, habrá que admitirse la demanda bajo los principios *pro damato* y *pro actione*, para resolver el mismo al interior del proceso, a partir de suficientes elementos de juicio sobre el particular.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho revocará la providencia proferida en primera instancia el 11 de agosto de 2020 por el Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, al no encontrar configurado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuentra ejecutoriada, el despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, en consecuencia se procederá a continuar con el trámite del proceso; por lo se estudiará la demanda instaurada por Ligia Guatibonza de González que, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades de Colombia, con el fin de declararlas responsables por los perjuicios causados a la demandante, derivados de la omisión en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia respecto de la empresa Tu Renta Profesionales en Inversiones S.A.S., y haber permitido la captación masiva e ilegal de dinero.

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

Debe tenerse en cuenta que la Ley 2080 de 2021, vigente desde el momento de su expedición para los fines de este auto, derogó expresamente los artículos [612](#) y [616](#) de la Ley 1564 de 2012 y modificó lo relativo a la notificación personal así:

“ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00048-00
DEMANDANTE: Ligia Guatibonza de González
DEMANDADO: Superintendencia Financiera de Colombia y Otro

3

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias”.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C que revocó la decisión proferida por este Despacho en auto del 11 de agosto de 2020, mediante la cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Admitir la demanda interpuesta por Ligia Guatibonza de González contra la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades de Colombia.

Parágrafo 1. El correo electrónico para el envío de los documentos a esta parte en los términos de la Ley 2080 de 2021 (notificacionesasturiasabogados@gmail.com), el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, y número telefónico de contacto 3134085009 para futuras actuaciones.

Parágrafo 2. **Se le requiere a la parte actora** para que suministre el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso con el respectivo número de celular, en caso de que así lo requiera.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00048-00
DEMANDANTE: Ligia Guatibonza de González
DEMANDADO: Superintendencia Financiera de Colombia y Otro

4

TERCERO: Notificar personalmente este auto a la **Superintendencia Financiera de Colombia** (super@superfinanciera.gov.co) y notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co), y la **Superintendencia de Sociedades de Colombia** (notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co) conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Informar que, dando cumplimiento al art. 49 de la Ley 2080 de 2021 en el mensaje se identificará por secretaría la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. El correo electrónico enviado al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por la Secretaría se acompañará de la demanda, los anexos y el auto admisorio.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

SÉPTIMO: El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Parágrafo 1: La(s) entidad(es) demandada(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro. Se advierte que la inobservancia

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00048-00
DEMANDANTE: Ligia Guatibonza de González
DEMANDADO: Superintendencia Financiera de Colombia y Otro

5

de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Parágrafo 2. Se solicita que copia de la contestación, del escrito de excepciones y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

Parágrafo 3. En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso con el objetivo de que el despacho les pueda citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran de conformidad con el Decreto citado.

Se le solicita a la parte accionada que, en el caso de solicitar este tipo de pruebas, le informe al despacho si pueden comparecer los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso en la fecha signada para practicar la audiencia inicial.

OCTAVO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

NOVENO: Informar a los sujetos procesales que el traslado y la resolución de excepciones atenderá lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, emitiendo en este

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00048-00
DEMANDANTE: Ligia Guatibonza de González
DEMANDADO: Superintendencia Financiera de Colombia y Otro

6

asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes de ser procedente.

DÉCIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado Luis Eduardo Escobar Sopó, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.790.730 y tarjeta profesional 104.755 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado principal de la parte demandante, en los términos del poder aportado con la demanda, y a la firma Asturias Abogados S.A.S., con Nit. 901.037.188-4, representada por el abogado Carlo David Suárez Anaya, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.101.691.558 y Tarjeta profesional 319.308 del C.S.J. como apoderado sustituto de la parte demandante, de conformidad el escrito del 6 de abril de 2021 al expediente.

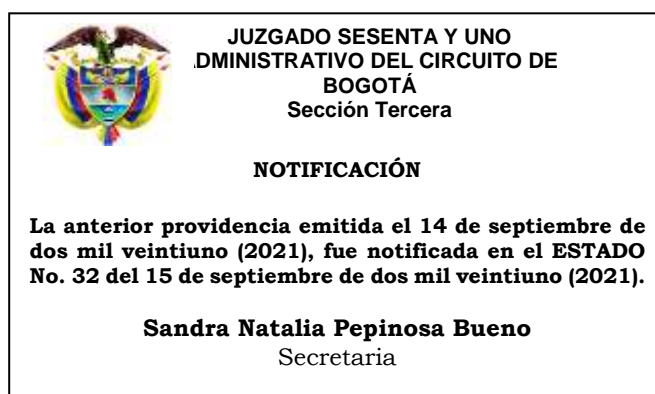
DÉCIMO PRIMERO: Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

O.A.R.M.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 997719537cf1c8951c81fecfec326b1ec1a788c2e7abfd05e800dc9ce66b3b49
Documento generado en 14/09/2021 01:11:30 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*